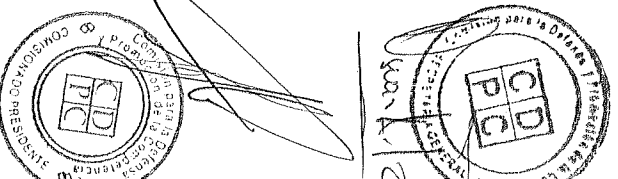


**RESOLUCIÓN NÚMERO 04-CDPC-2015-AÑO-IX. COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO NÚMERO 012-2015.-** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinticinco días del mes de marzo del dos mil quince.

**VISTA:** Para resolver la solicitud de autorización previa de una operación de concentración económica consistente en una adquisición y cambio de control de determinados activos de sociedades hondureñas ubicadas en Honduras, por la vía de adquisición de acciones de la sociedad matriz en el extranjero, solicitud presentada por el abogado José Rafael Rivera Ferrari, quien comparece en su condición de apoderado legal de la sociedades mercantiles denominadas CAVENDISH ACQUISITION CORPORATION (EN ADELANTE CAVENDISH) Y CHIQUITA BRANDS INTERNATIONAL INC., (EN ADELANTE CHIQUITA BRANDS), representación que el apoderado legal de los agentes económicos mencionados acreditaron mediante Cartas Poder, debidamente autenticadas y apostilladas.

**CONSIDERANDO (1):** Que dentro de los antecedentes de que consta el presente procedimiento administrativo pueden mencionarse los siguientes:

1. Con fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), el apoderado legal de las sociedades mercantiles CAVENDISH Y CHIQUITA BRANDS, presentó la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (en adelante la Comisión), la solicitud notificación de adquisición y cambio de control de determinados activos de sociedades hondureñas ubicadas en Honduras, por la vía de adquisición de acciones de la sociedad matriz en el extranjero.
2. En fecha seis (06) de enero de dos mil quince (2015), la Secretaría General de la Comisión admite la solicitud correspondiente junto con la documentación presentada por el apoderado legal de las sociedades que se concentran, conforme a los requisitos de admisión establecidos en la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (en adelante Ley de Competencia) y remite las diligencias respectivas a la Dirección Técnica para continuar con el curso del trámite correspondiente.
3. En fecha catorce de enero (14) del año en curso, la Dirección Económica emitió dictamen a efecto de requerir al apoderado legal información adicional sobre el caso en cuestión, haciéndose el traslado respectivo a la Dirección Técnica.
4. Mediante providencia de la Secretaría General de fecha quince (15) de enero de dos mil quince (2015), se requirió al peticionario para que procediera a presentar documentación adicional descrita en el folio 425 del Expediente de mérito.



5. En fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), fue presentada la información requerida por parte del apoderado legal de las sociedades que son objeto de la concentración económica, misma que fue admitida por la Secretaría General de esta Comisión, a la vez que se remitieron las diligencias respectivas a la Dirección Técnica para continuar con la prosecución del trámite correspondiente.

**CONSIDERANDO (2):** Que de conformidad con la solicitud planteada, los agentes económicos involucrados en la operación de concentración económica, son los que a continuación se describen:

**PRINCIPALES SOCIEDADES INVOLUCRADAS**

**a) CAVENDISH ACQUISITION CORPORATION**

Sociedad constituida bajo las leyes del Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América. El objeto social de la Sociedad es la participación en cualquier acto o actividad legal para los que puedan constituirse sociedades al amparo de la Ley de Sociedades Mercantiles de Nueva Jersey. De acuerdo al Escrito presentado, esta Sociedad es una empresa controlada conjuntamente por el grupo empresarial Cutrale y el Grupo Safra. El Grupo Safra no tiene actividades en Honduras, dedicándose a la asesoría financiera y banca de inversión en los mercados en los que opera; no obstante, el Grupo Cutrale si tiene actividad en Honduras, pero en el mercado del jugo de naranja, diferente al que comercializa la Sociedad Vendedora (i.e. el del banano).

**b) CHIQUITA BRANDS INTERNATIONAL INC.**

Sociedad constituida bajo las leyes del Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América. La actividad de esta Sociedad en Honduras, está limitada y restringida al mercado de compra de bananas en el país, con el propósito de exportarlas y venderlas en el mercado internacional.

**c) AGRÍCOLA BANANERA SANTA RITA, S. A.**

Sociedad constituida bajo las leyes hondureñas, cuya finalidad principal es el de la explotación agrícola y de la industria agropecuaria en todas sus fases; arrendamiento, compra y venta de toda clase de bienes muebles e inmuebles, y en cualquier forma, adquirir y transferir el dominio y posesión de los mismos, la construcción de toda clase de instalaciones para el cultivo de la tierra o para la explotación de una empresa agroindustrial, entre otras actividades.

**d) COMPAÑÍA BANANERA LA ENSENADA, S. A.**

Sociedad constituida bajo las leyes hondureñas, cuya finalidad principal es el de la explotación agrícola y de la industria agropecuaria en todas sus fases; arrendamiento, compra y venta de toda clase de bienes muebles e inmuebles, y en cualquier forma, adquirir y transferir el dominio y posesión de los mismos, la construcción de toda clase de instalaciones para el cultivo de la tierra o para la explotación de una empresa agroindustrial, entre otras actividades.

**e) DESARROLLOS AGROINDUSTRIALES DEL ISTMO, S. A.**

Sociedad constituida bajo las leyes hondureñas, cuya finalidad principal es el de la explotación agrícola y de la industria agropecuaria en todas sus fases, arrendamiento, compra y venta de toda clase de bienes muebles e inmuebles, y en cualquier forma, adquirir y transferir el dominio y posesión de los mismos, la construcción de toda clase de instalaciones para el cultivo de la tierra o para la explotación de una empresa agroindustrial, entre otras actividades.

**f) AMERICANA DE EXPORTACIÓN, S. DE R. L.**

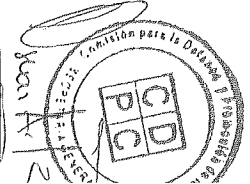
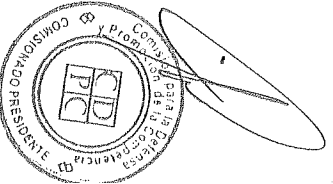
Sociedad constituida bajo las leyes hondureñas, cuya finalidad principal es la de dedicarse a la producción, comercialización, mercadeo, exportación e industrialización de productos agropecuarios y en general a cualquier otra actividad relacionada con la agricultura y ganadería, con la agroindustria y a cualquier otro negocio lícito.

**g) COMPAÑÍA FRUTERA, S. DE R. L.**

Sociedad constituida bajo las leyes hondureñas, cuya finalidad principal es el cultivo, producción, comercialización, mercadeo y exportación de bananos, plátanos, frutas tropicales y otros productos agrícolas, y en general cualquier otra actividad relacionada con la agroindustria, comercio o negocio lícito.

**h) CHIQUITA LOGISTIC SERVICES HONDURAS, S. DE R. L.**

Sociedad constituida bajo las leyes hondureñas, y tendrá como finalidad social los servicios de agente naviero en Honduras de compañía marítimas nacionales o extranjeras, agente aduanero, servicios aduanales, distribución, compra, venta, cobros, importaciones, exportaciones, servicios de transporte marítimo y terrestre y toda actividad comercial; entre otras actividades.



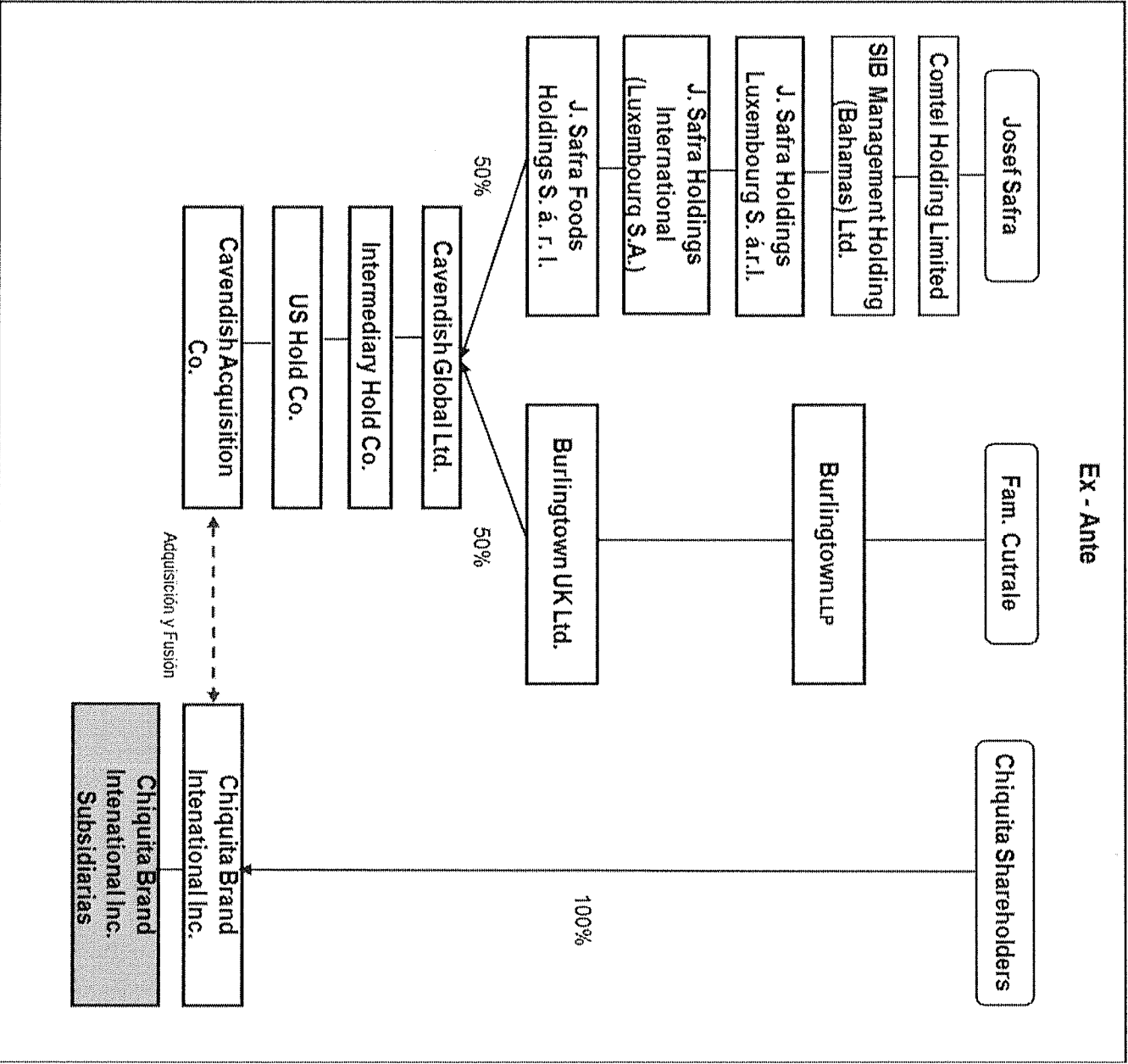
i) **TELA RAILROAD COMPANY LTD.**

Sociedad constituida bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con activos ubicados en la República de Honduras, objeto de la presente operación de concentración económica, conforme lo consigna el Escrito presentado en el correspondiente acto de concentración, que corre a folio uno (1) del Expediente de Mérito.

**CONSIDERANDO (3):** Que la operación de concentración económica plantea la adquisición por parte de CAVENDISH de la totalidad de las acciones de CHIQUITA BRANDS, lo que le permitiría a CAVENDISH la adquisición del control sobre los activos que CHIQUITA BRANDS posee en las sociedades mercantiles AGRÍCOLA BANANERA SANTA RITA, S. A., domiciliada en la ciudad de La Lima, Cortés; COMPAÑÍA BANANERA LA ENSENADA, S. A., domiciliada en la ciudad de La Lima, Cortés; DESARROLLOS AGROINDUSTRIALES DEL ISTMO, S. A., domiciliada en la ciudad de La Lima, Cortés; AMERICANA DE EXPORTACIÓN, S. DE R. L., domiciliada en la ciudad de El Progreso, Yoro; COMPAÑÍA FRUTERA, S. DE R. L., domiciliada en la ciudad de El Progreso, Yoro; CHIQUITA LOGISTIC SERVICES HONDURAS, S. DE R. L., todas las anteriores constituidas bajo las leyes hondureñas; y, TELA RAILROAD COMPANY LTD., sociedad constituida bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con activos ubicados en la República de Honduras. Según los agentes económicos involucrados, todas las filiales/subsidiarias de CHIQUITA BRANDS mencionadas en el párrafo que antecede, están totalmente controladas en última instancia por CHIQUITA BRANDS.

De igual manera, la solicitud presentada por CAVENDISH Y CHIQUITA BRANDS, desde el punto de vista de los involucrados en la fusión, plantea que la operación de concentración económica no producirá cambio alguno en la estructura del mercado de la exportación de bananos desde Honduras, ya que no existe cambio en la participación en el mercado por parte de los agentes económicos involucrados, ni tener la virtualidad suficiente como para restringir, disminuir, dañar o impedir el proceso de libre competencia.

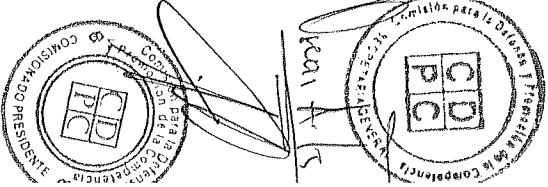
El diagrama siguiente ilustra con mayor claridad las relaciones registradas en el marco de este proceso de concentración económica, así como las relaciones de pertenencia que involucran a estos grupos empresariales.



FUENTE: AGENTES INVOLUCRADOS EN LA OPERACIÓN

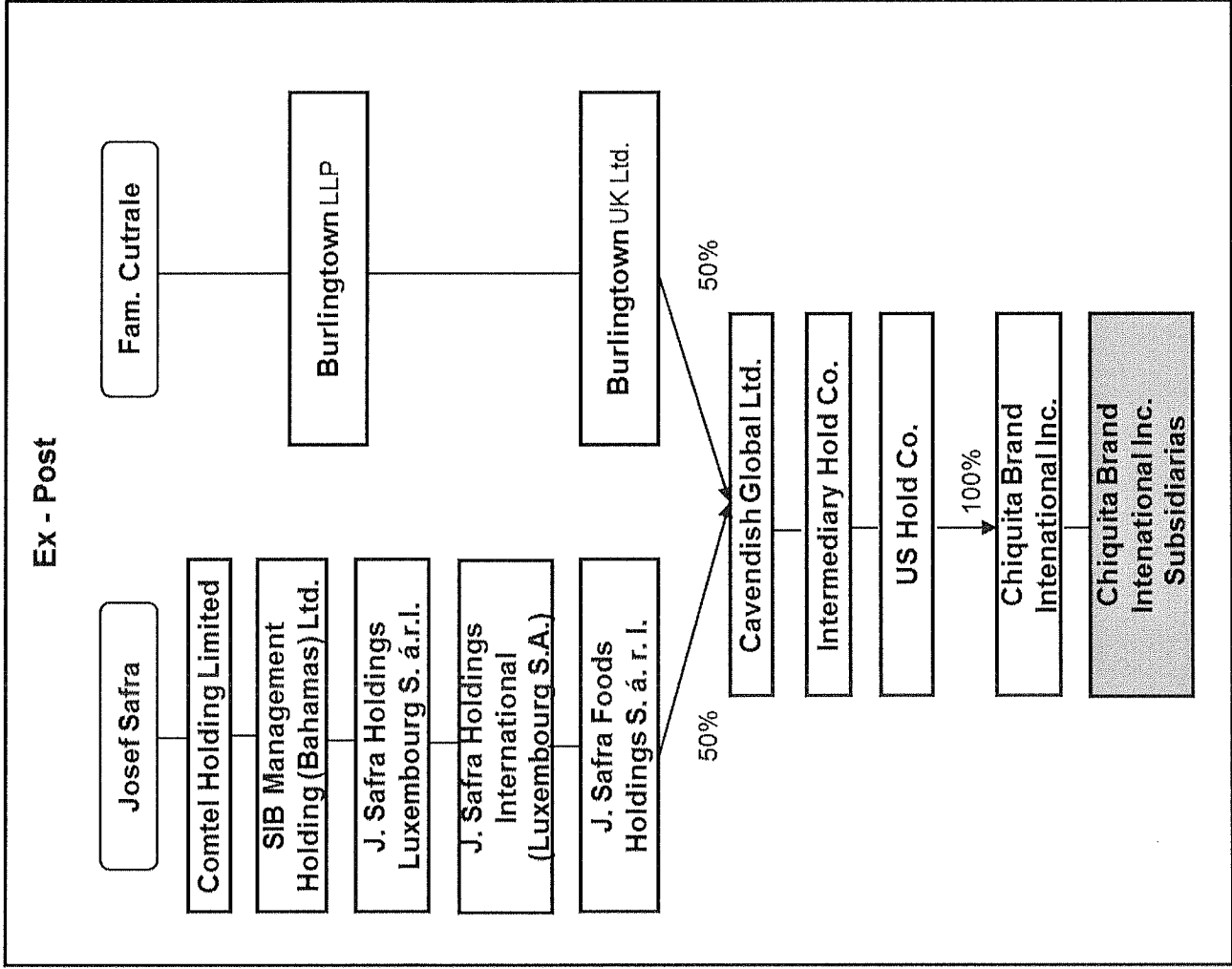
**CONSIDERANDO (4):** Que la operación de concentración entre CAVENDISH Y CHIQUITA BRANDS, contempla la suscripción de un contrato de compraventa de la totalidad de acciones denominado "Acuerdo y Plan de Fusión entre CAVENDISH GLOBAL LIMITED, CAVENDISH ACQUISITION CORPORATION Y CHIQUITA BRANDS INTERNATIONAL INC., y únicamente a efectos del Artículo IX, BURLINGTON UK LTD., y ERICHTON INVESTMENTS LTD". Una vez adquiridas a la luz de la Oferta CAVENDISH se fusionará con CHIQUITA BRANDS. Completada la operación propuesta, CHIQUITA BRANDS será la empresa subsistente tras la fusión, por lo que será conjuntamente controlada por el Grupo Cutrale y el Grupo Safra.

De conformidad con el Acuerdo y Plan de Fusión, suscrito entre CAVENDISH Y CHIQUITA BRANDS, entre otras, establece como condición de carácter previo a la ejecución de la fusión el cumplimiento de disposiciones regulatorias. A este respecto, puede advertirse, que



la ejecución de la operación de concentración económica a que se refiere el Acuerdo y Plan de Fusión, debe someterse a la decisión que al efecto emita de la Comisión.

Así, de concretarse la operación de concentración económica planteada, el diagrama siguiente podrá graficar la estructura empresarial de la manera siguiente:



FUENTE: AGENTES INVOLUCRADOS EN LA OPERACIÓN

**CONSIDERANDO (5):** Que en consonancia con lo legalmente establecido para este tipo de actos, la Comisión, deviene en la obligación de analizar y determinar su compatibilidad con la ley y si la operación de concentración económica que por este acto se notifica, pudiera tener el efecto adverso a la libre competencia en las actividades comerciales en el mercado objeto.

**CONSIDERANDO (6):** Que la Comisión, a efectos de la Resolución, solicitará aquellos informes que sean preceptivos por disposiciones legales y los que se juzguen absolutamente necesarios para resolver. Es así que, la Dirección Técnica, en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión, en proveído de fecha dieciocho (18)

de febrero del año dos mil quince (2015), procedió a remitir a las unidades técnicas las presentes diligencias, a efecto que éstas emitiesen los correspondientes dictámenes, respecto a la operación de concentración económica que se relaciona de manera precedente.

**CONSIDERANDO (7):** Que en consonancia con lo señalado en el considerando que antecede, la Dirección Económica, mediante dictamen DE-004-2014, procedió a valorar y analizar los aspectos que por su relevancia se exponen a continuación:

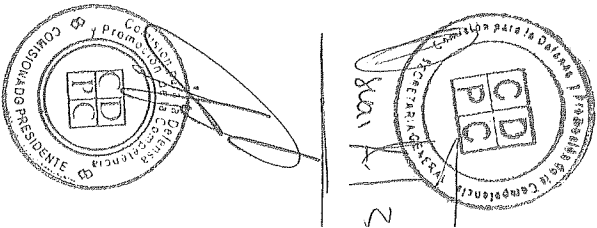
**1. VALORACIÓN DE UMBRALES**

La Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (LDPC), establece en su artículo 13, la obligatoriedad de notificarse ante la CDPC a las empresas que pretendan concentrarse, antes que la operación de concentración surta sus efectos. De acuerdo a la Resolución No. 04-CDPC-2014-AÑO-IX aprobada por la CDPC y publicada en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 27 de junio de 2014, que a su vez revoca la Resolución No. 13-CDPC-2012-AÑO-VII, de fecha 14 de diciembre de 2012, solo serán notificadas a la Comisión a los fines de la verificación correspondiente, las concentraciones económicas que excedan, entre otros, el monto de activos y el volumen de ventas.

Conforme a la información financiera adjunta al expediente de mérito, y al considerar el monto de los activos de la sociedades involucradas directamente en la operación de concentración económica con efectos en el territorio nacional, el mismo totaliza L. 1,900.6 millones muy por arriba de los L. 294.6 millones establecidos por la Comisión, como umbral para esta variable, en función del salario mínimo aprobado mediante Acuerdo Ejecutivo No. STSS-599-2013, para los años 2014, 2015 y 2016<sup>1</sup>, cumpliéndose en primera instancia al menos uno de los criterios de notificación y en consecuencia de verificación, vale decir, el referente a activos.

| Empresas                               | LPS.                    |
|----------------------------------------|-------------------------|
| Tela Railroad Company Ltd.             | 1,527,498,773.68        |
| Chiquita Logistic Services             | 33,242,002.81           |
| Americana de Exportación               | 141,531,180.25          |
| Compañía Frutera América               | 5,415,133.62            |
| Agrícola Bananera Santa Rita           | 90,544,512.63           |
| Compañía Bananera La Ensenada          | 50,169,485.34           |
| Desarrollos Agroindustriales Del Istmo | 52,209,255.29           |
| <b>Total Activos (2014)</b>            | <b>1,900,610,343.62</b> |

Fuente: Estados Financieros, Expediente No. 15-NC-12- 2014.



<sup>1</sup> Para el cálculo del umbral, se tomó el salario mínimo fijado para el año 2015, y que corresponde a la actividad económica de Agricultura, Silvicultura, Caza y Pesca, que asciende a un salario mínimo mensual de L. 6,137.72, que equivale a un salario por jornada ordinaria diaria de L. 204.59.

## 2. VALORACIÓN DE POSIBLES EFECTOS A LA COMPETENCIA DERIVADO DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

El análisis de concentración económica se realiza en el marco de lo que establece la Ley de Competencia en su artículo 11<sup>2</sup>, que define que es una concentración económica y artículo 4 párrafo tercero, en donde se consigna que "*quedan sometidas a las disposiciones de la presente Ley, aquellas personas con domicilio legal fuera del territorio de la República de Honduras, cuando sus actividades, contratos, convenios, prácticas, arreglos, actos o negocios, produzcan efectos en el territorio nacional*".

Bajo este marco, el acto de concentración económica en análisis se refiere a un proceso de adquisición de activos por parte de la sociedad CAVENTISH ACQUISITION CORPORATION en las sociedades hondureñas Agrícola Bananera Santa Rita, S. A., Compañía Bananera La Ensenada, S. A., Desarrollos Agroindustriales del Istmo, S. A., Americana de Exportación, S. de R. L., Compañía Frutera América, S. de R. L. y Chiquita Logistic Services Honduras, S. de R. L., así como de otros activos ubicados en Honduras propiedad de la sociedad Tela Railroad Company, Ltd., todas subsidiarias de CHIQUITA BRANDS INTERNATIONAL INC., sociedad matriz en el extranjero, misma que vende sus acciones a la sociedad adquirente.

La sociedad vendedora será la sociedad subsistente después de la operación de concentración, en vista de que la sociedad adquirente se constituyó como un vehículo temporal, únicamente para implementar la transacción. Asimismo, todas las sociedades subsidiarias pasan a ser controladas por el Grupo Safra y Grupo Cutrale como fuera ilustrado en el capítulo anterior.

Es preciso hacer notar que, la principal actividad en Honduras de la sociedad vendedora, a través de sus subsidiarias locales está limitado y restringido al mercado de compra de bananas, con el propósito de comercializarlas en el mercado internacional; entre tanto, en cuanto a la sociedad adquirente – que de acuerdo a la información proporcionada no posee activos en el país –, el Grupo Safra no desarrolla actividades comerciales en Honduras, no así el Grupo Cutrale que si tiene actividades en el país, pero en el mercado del jugo de naranja, totalmente diferente

---

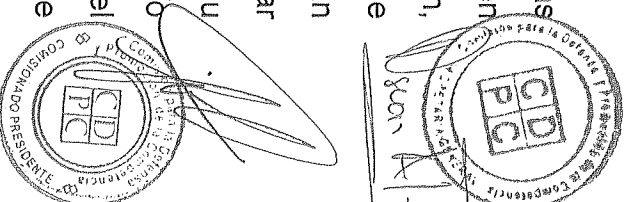
<sup>2</sup> Donde se concibe la concentración económica como la "toma o el cambio de control en una o varias empresas, a través de participación accionaria, control de la administración, fusión, adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participación de capital o títulos de deuda que causen cualquier tipo de influencia en las decisiones societarias o cualquier acto o actos por virtud del cual se agrupen acciones, partes sociales, fideicomisos o activos que se realicen entre proveedores, clientes o cualquier otro agente económico".

al objeto de la concentración económica, y además, el esquema de comercialización que utiliza este grupo es a través de distribuidores minoristas.

Bajo este contexto, la operación de concentración económica no produciría cambios en la estructura de mercado en Honduras, al no acumularse activos por parte de la sociedad adquirente y no estar relacionadas sus actividades de comercio con el mercado objeto. Asimismo, los efectos operacionales de esta concentración económica, representarían únicamente una continuación en el desarrollo de las actividades actuales de la sociedad CHIQUITA BRANDS INTERNATIONAL INC., a través de sus subsidiarias locales. Bajo esta situación, y del respectivo análisis de la operación de concentración económica notificada, se colige que no se advierte la generación de una situación de poder de mercado adicional que pudieran afectar las condiciones actuales de competencia, puesto que las actividades entre el grupo adquirente y la empresa adquirida no se superponen.

**CONSIDERANDO (8):** Que continuando con el procedimiento establecido para las operaciones de concentraciones económicas, y adicional al análisis realizado por la Dirección Económica sobre el acto de concentración presentado, correspondió a la Dirección Legal, emitir opinión con relación a su evaluación, en la que procedió a valorar y analizar los aspectos que por su relevancia se exponen así:

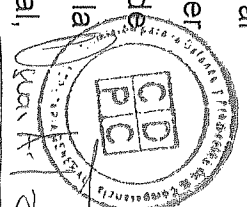
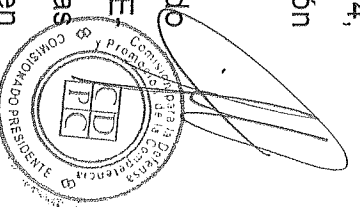
1. De lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Competencia, se desprende en términos generales, que estarán sometidos a un procedimiento de autorización previa, las operaciones de concentración económica que realicen aquellos agentes económicos que participen como sujetos activos en la actividad económica dentro del territorio nacional y/o aquellas que habiéndose perfeccionado o ejecutado en el exterior, tengan efectos económicos en todo o parte del territorio de la República de Honduras.
2. Con ese sometimiento del control *ex ante* por parte de la Comisión, sobre las operaciones de concentraciones económicas que se pretendan desarrollar en cualquier área de la economía, se procura analizar si las mismas impiden, dificultan o limitan el acceso a los factores de producción o a los canales de distribución o clientes de los competidores de las empresas que se están concentrando. Es decir, que con el control *ex ante* se procura y/o pretende evitar aquellas operaciones de concentración económica que tengan por objeto u efecto restringir, disminuir, dañar o impedir el proceso de libre competencia y/o que agentes económicos adquirieran o fortalezcán una posición de poder en el mercado, mediante la combinación de empresas ya existentes, cualquiera que sea la modalidad utilizada para la operación de concentración económica.



3. De acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Competencia, se consideran operaciones de concentración económica, cualquier acto en virtud del cual se concentran, fusionan o consolidan dos a más agentes económicos. Por ende, se puede colegir que una concentración económica es un acto que implica la adquisición, toma o cambio de control de forma directa o indirecta, de una parte o del todo de una o varias empresas, a través de la adquisición de acciones, participaciones accionarias o a través de cualquier otro contrato o figura jurídica que confiera control directo o indirecto.
4. Ahora bien, de conformidad con la Ley de Competencia, la Comisión, con el fin de procurar el funcionamiento eficiente del mercado y el bienestar del consumidor, está facultada para definir y fijar, atendiendo el monto de activos, el volumen de ventas u otras variables relacionadas con el mercado, las operaciones de concentración económica que serán objeto de notificación a los fines de verificación correspondiente.
5. En ese contexto, la Resolución Número 04-CDPC-2014-AÑO-IX, de manera preceptiva establece el exigencia de notificar a los fines de la verificación correspondiente, y antes de que surtan sus efectos, aquellas operaciones de concentración económica señaladas en el artículo 11 de la Ley de Competencia, que excedan en por lo menos uno de los criterios o umbrales (montos de activos, participación en el mercado relevante o volumen de ventas) que la Comisión ha definido para las operaciones de concentración económica. Estas operaciones de concentración económica son aquellas que: i) exceda el equivalente a Cuatro Mil (4,000) salarios mínimos calculados sobre la base del promedio anual, para el cálculo del monto de activos totales de los agentes económicos involucrados; ii) exceda de Cinco Mil (5,000) salarios mínimos, calculado sobre la base del promedio anual, para el cálculo del volumen de ventas de los agentes económicos involucrados; y, iii) exceda una participación en el mercado relevante del veinticinco por ciento (25%), cuando ésta sea posible o viable determinarse.
6. Como puede apreciarse, para que una operación de concentración económica entre en el ámbito de aplicación de la Ley de Competencia, debe responder al concepto de concentración económica y alcanzar alguno de los criterios o umbrales cuantitativos que se establecen en el artículo 11 de la Ley de Competencia y la Resolución Número 04-CDPC-2014-AÑO-IX, emitida por la Comisión para tales efectos.

**CONSIDERANDO (8):** Que en relación al acto de concentración bajo análisis, la Comisión, manifiesta su coincidencia con las consideraciones derivadas del análisis de los dictámenes técnicos, en los que se señalan que:

1. La operación de concentración económica notificada, involucra mecanismos de adquisición de participaciones accionarias, a través de una transacción mercantil de compraventa de acciones de conformidad a la Oferta, en la que CAVENDISH, sociedad compradora y subsidiaria CAVENDISH GLOBAL LIMITED, adquiriría la totalidad de las acciones de CHIQUITA BRANDS, lo que le permitirá a CAVENDISH la adquisición del control sobre los activos que CHIQUITA BRANDS posee en las sociedades mercantiles AGRÍCOLA BANANERA SANTA RITA, S. A., domiciliada en la ciudad de La Lima, Cortés; COMPAÑÍA BANANERA LA ENSENADA, S. A., domiciliada en la ciudad de La Lima, Cortés; DESARROLLOS AGROINDUSTRIALES DEL ISTMO, S. A., domiciliada en la ciudad de La Lima, Cortés; AMERICANA DE EXPORTACIÓN, S. DE R. L., domiciliada en la ciudad de El Progreso, Yoro; COMPAÑÍA FRUTERA, S. DE R. L., domiciliada en la ciudad de El Progreso, Yoro; CHIQUITA LOGISTIC SERVICES HONDURAS, S. DE R. L., todas las anteriores constituidas bajo las leyes hondureñas; y, TELA RAILROAD COMPANY LTD., sociedad constituida bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con activos ubicados en la República de Honduras.
2. La adquisición de acciones objeto de la operación de concentración económica, constituye una de las modalidades de operación de concentración económica definidas en la Ley de Competencia, razón por la cual, debe ser objeto de conocimiento, sustanciación y determinación de su compatibilidad con la ley por parte de esta Comisión.
3. La operación de concentración económica sometida al procedimiento de control de las concentraciones contenido la Ley de Competencia, responde al concepto de aquellas operaciones de concentración económica que deben ser notificadas a la Comisión, a los fines de su verificación, dado que el monto de los activos totales de los agentes económicos involucrados directamente en la operación de concentración económica con efectos en el territorio nacional, según lo determinó Dirección Económica en su dictamen DE-001-2014, excede o supera el establecido para este tipo de variable, en la Resolución Número 04-CDPC-2014-AÑO-IX.
4. Tomando como referencia el análisis de los efectos a la competencia derivado de la operación de concentración económica, contenido en el Dictamen DE-002-2015, emitido por la Dirección Económica, se puede concluir que las condiciones de competencia en el mercado (comercialización de la banana) en Honduras, no serían afectadas negativamente como consecuencia de la



realización de la operación de concentración económica notificada por los agentes económicos CAVENDISH Y CHIQUITA BRANDS.

5. La presente operación de concentración económica no produciría cambios en la estructura de mercado en Honduras, al no acumularse activos por parte de la sociedad adquirente y no estar relacionadas sus actividades comerciales con el mercado objeto.
6. No se advierte la generación de una situación de poder adicional en dicho mercado, que pudiera derivarse de la operación de concentración económica notificada y que afecte el proceso de libre competencia.

**CONSIDERANDO (9):** Que de conformidad con el análisis conjunto de los elementos de juicio, y sobre la base de los dictámenes emitidos por las unidades técnicas, la Comisión considera que corresponde autorizar la operación de concentración económica entre los agentes económicos CAVENDISH Y CHIQUITA BRANDS, dado que no existe evidencia que permita deducir que la operación de concentración económica notificada tendría por objeto o efecto restringir, disminuir, dañar o impedir la libre competencia, y que el pretendido acto de operación de concentración económica que por este acto se resuelve, reúne los requisitos de carácter jurídico y los dependientes de situaciones que vienen expresadas documentalmente, contemplados en la Ley de Competencia, su Reglamento, y disposiciones que en materia administrativa se refiere.

**CONSIDERANDO (10):** Que para efectos de dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Competencia que dice: “*En el acto de formalización ante notario mediante el cual se produzca una concentración de las que requiere autorización previa de conformidad a la Ley, dicho funcionario deberá relacionar la resolución de la Comisión en la que se autoriza la misma*”, los agentes económicos involucrados en dicha operación, informarán a la Comisión el cumplimiento de dicha obligación, para lo cual deberán cumplir ante la Secretaría General de la Comisión, la presentación de la copia debidamente autenticada de la correspondiente escritura pública, y las solemnidades que las leyes exigen para los efectos respectivos.

#### **POR TANTO:**

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 1, 80, 82, 331 y 339 de la Constitución de la República; 1, 116 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 2, 3, 4, 11, 13, 14, 16, 18, 34 numeral 3), 45, 56 y demás aplicables de la

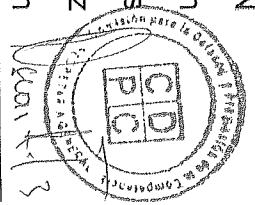
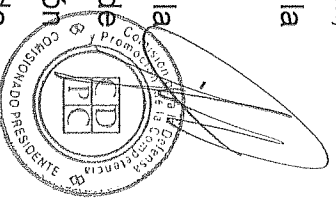
Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 2, 3 literal c), 9, 13, 15, 79, 82 y demás aplicables del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 72, 83, 87, 88, 121 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo; Resolución Número 014-CDPC-2012-AÑO-VII emitida por la Comisión en fecha seis de Junio (06) de Junio del dos mil catorce (2014);

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por NOTIFICADO, el proyecto de concentración económica consistente en la adquisición por parte de CAVENDISH ACQUISITION CORPORATION de la totalidad de las acciones de CHIQUITA BRANDS INTERNATIONAL INC., lo que le permitiría a CAVENDISH ACQUISITION CORPORATION, la adquisición del control sobre los activos que CHIQUITA BRANDS posee en las sociedades mercantiles AGRÍCOLA BANANERA SANTA RITA, S. A., domiciliada en la ciudad de La Lima, Cortés; COMPAÑÍA BANANERA LA ENSENADA, S. A., domiciliada en la ciudad de La Lima, Cortés; DESARROLLOS AGROINDUSTRIALES DEL ISTMO, S. A., domiciliada en la ciudad de La Lima, Cortés; AMERICANA DE EXPORTACIÓN, S. DE R. L., domiciliada en la ciudad de El Progreso, Yoro; COMPAÑÍA FRUTERA, S. DE R. L., domiciliada en la ciudad de El Progreso, Yoro; CHIQUITA LOGISTIC SERVICES HONDURAS, S. DE R. L., todas las anteriores constituidas bajo las leyes hondureñas; y, TELA RAILROAD COMPANY LTD., sociedad constituida bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con activos ubicados en la República de Honduras.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** el proyecto de operación de concentración económica notificado por los agentes económicos CAVENDISH ACQUISITION CORPORATION y CHIQUITA BRANDS INTERNATIONAL INC., operación que plantea la adquisición por parte de CAVENDISH ACQUISITION CORPORATION de la totalidad de las acciones de CHIQUITA BRANDS INTERNATIONAL INC. Una vez adquiridas a la luz de la Oferta CAVENDISH ACQUISITION CORPORATION se fusionará con CHIQUITA BRANDS INTERNATIONAL INC. Completada la operación propuesta, CHIQUITA BRANDS INTERNATIONAL INC., será la empresa subsistente tras la fusión, y conjuntamente controlada por el Grupo Cutrale y el Grupo Safra.

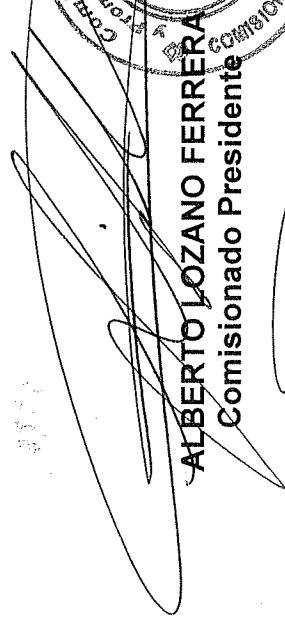
**TERCERO:** De conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión, se reserva la facultad de aplicar las medidas o sanciones legales que correspondan, cuando la concentración económica haya sido examinada sobre la base de información falsa proporcionada por los agentes económicos involucrados; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, relativo a la facultad de revocar o

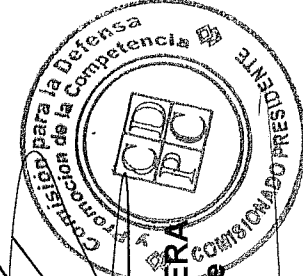


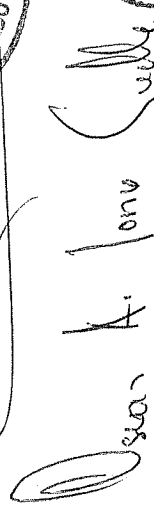
modificar el acto administrativo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la sazón, el mismo no habría sido dictado, también podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

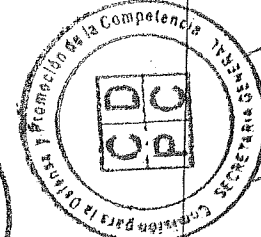
**CUARTO:** De conformidad con el artículo 82 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión dispone que los agentes económicos involucrados en la concentración en referencia, publiquen por su cuenta, la presente Resolución, en por lo menos un diario de mayor circulación nacional.

**QUINTO:** Para los efectos legales correspondientes instrúyase a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución a los apoderados legales de los agentes económicos involucrados, y en el acto de la notificación les haga las prevenciones de ley correspondientes.- **NOTIFÍQUESE. (f) ALBERTO LOZANO FERRERA. Comisionado Presidente. (f) JUANIRA RAMOS AGUILAR. Comisionada Vicepresidenta. (f) EDNA CAROLINA ECHEVERRÍA HAYLOCK. Comisionada Secretaria Pleno.**

  
**ALBERTO LOZANO FERRERA**  
Comisionado Presidente



  
**OSCAR ALEXIS PONCE SIERCKE**  
Secretario General



*En Tegucigalpa, M.D.C., a los siete (7) días de  
Abril de dos mil quince, siendo las 12:25 hrs. de  
tificado José Rafael Rivera de la Resolución  
que antecede, entendido firme para constancia so-  
licitando Certificación de la misma.*

